Esquel, de marzo de 2013.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 80, por la Dra. C. M. L., en representación de la Sra. B. C. y por derecho propio contra los honorarios que se le regularan, contra la resolución registrada bajo el Nº 388/2012 y que fuera concedido a fs. 81; y.-

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que mediante la resolución atacada la Sra. Juez de grado declaró A) la caducidad de instancia en estos actuados; B) impuso las costas a la actora, Sra. B. C.; C) reguló honorarios por la actuación de los profesionales en el juicio principal: los del Dr. O. S. G. en la suma de 20 JUS (veinte) y los de la Dra. C. M. L. en la suma de 23 JUS (veintitrés) con más el IVA que correspondiere; D) reguló los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en la suma de 10 (diez) JUS y los de la Dra. C. M. L. en la suma de 8 (ocho) JUS, por las actuaciones en el incidente de caducidad con más el IVA que correspondiere; E) No hace lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de fs. 72 y vta, en virtud de lo resuelto al punto A), por resultar improcedente.----------

------2. Que a fs. 82/84 expresa agravios la recurrente, los que resume en los siguientes: 1) Que no se hayan considerado actos interruptivos los tendientes a la obtención de una medida cautelar cuando nos encontramos frente a un proceso de simulación y se explaya respecto al criterio restrictivo que rige en la interpretación de la caducidad de instancia y describe algunos aspectos del presente proceso. Cita doctrina y jurisprudencia que avalan sus dichos; 2) Expresa que la resolución que hizo lugar al Beneficio de Litigar sin gastos en el Expte. donde tramita el divorcio se encuentra firme y consentida; 3) Que se aluda la falta de impulso procesal o de invocación de una imposibilidad jurídica absoluta para activar el proceso como fundamento de la caducidad de instancia decretada; 4) Que resulta incongruente la imposición de las costas a su cargo; 5) Que se agravia por cuanto no se hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de fs. 72 vta., por entender que la caducidad decretada no ha adquirido firmeza, por

lo que solicita se revoque en todas sus partes la resolución en crisis, con imposición de costas a la contraria.----------

------3. Corrido traslado de ley (fs. 85), el demandado contesta el mismo (fs. 87/88 y vta.), quien previamente a modo de aclaración se refiere a la forma en el que fue presentado el escrito que habilita la vía recursiva, aduciendo que ante la inconsistencia del mismo, no puede tener en claro quien expresa los agravios, realizando conjeturas en apoyatura a sus dichos y seguidamente contesta los agravios indicando que –a su entender– la contraria no ha podido explicar la desidia, la negligencia y la falta de actividad procesal que lleve el proceso a la sentencia puesto que no ha probado ninguna de las cuestiones invocadas y que pudieren haber interrumpido el avance del proceso y que habiéndose trabado la medida cautelar en el proceso de divorcio ningún riesgo podía sufrir la actora.-------

------Respecto al segundo agravio explicita que el Beneficio de litigar sin gastos articulado en el proceso de divorcio fue sólo para ese proceso y no alcanza el presente juicio.----------

------Respecto al tercer agravio alega que nuestro ordenamiento procesal exige que sólo hay que acusar que ha transcurrido el plazo establecido para impulsar la instancia y que falten motivos que justifiquen el retardo.---------

------Con relación a la imposición de las costas aduce que la pretendida eximición de costas planteada por la quejosa carece de respaldo probatorio y realiza apreciaciones sobre cómo –a su criterio–, ha actuado la contraria.-

------4. Ingresando al estudio de la cuestión sometida a estudio, en primer lugar, debemos advertir que el fundamento del instituto de la perención o caducidad de instancia puede apoyarse principalmente en dos motivos: uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de su extinción, y otro de orden objetivo, que se fija –por el contrario– en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica (cfr. GUASP, Jaime; “Derecho Procesal Civil”; Tº I; pág. 539/540). También FASSI destaca que “… *la finalidad de la perención de la instancia no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial*.” (aut. cit.; “Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, comentado, anotado y concordado"; Tº I; p. 771).----------

------Además, la jurisprudencia y la doctrina se han mostrado coherentes en el sentido de que la caducidad de instancia no coarta principios constitucionales (conf. C.N.Civ., Sala D., 11/10/79, E.D.. 87-766 Nº 3), porque está comprendida entre las leyes que reglamentan los derechos de propiedad y defensa en juicio. No coarta estos derechos, sino que impone plazos razonables para su ejercicio, encuadrando dentro del art. 14 de la Constitución Nacional (conf. C.N.Civ., Sala C, 26/09/75, L.L. 1976-C-38).---

------Dicho ello, corresponde a esta Alzada analizar si concurren en este proceso los presupuestos en los que se sustenta la caducidad o perención de la instancia, ellos son: la instancia propiamente dicha, la inactividad procesal y los plazos de caducidad.----------

------No existe duda alguna respecto de la existencia de la instancia, atento la promoción de la presente litis que tramita por las normas del procedimiento ordinario *"... y está constituida por el conjunto de actos que se suceden desde la interposición de la demanda hasta el llamamiento de autos."* (cfr. L.L. 1985-A-415), por lo que en este proceso resulta de aplicación el instituto en cuestión, en función de lo prescripto en el art. 313 inc. 1º del ritual provincial.----------

------Que corresponde luego analizar la oportunidad en el planteo de caducidad. Al respecto resulta que el demandado en fecha 16 de octubre de 2012, se presentó, constituyó domicilio y solicitó la caducidad de la instancia (fs. 60 y vta.) y posteriormente en fecha 23 de octubre del mismo año contestó la demanda (fs. 64/65 y vta.).----------

------Que se desprende de las actuaciones que desde la interposición de la demanda y su posterior ampliación, los despachos de fecha 05 de septiembre de 2011 y 30 de septiembre de 2011 respectivamente, no hubo actividad impulsoria idónea, hasta el libramiento de la cédula de notificación de fecha 3 de octubre de 2012 (fs. 55 y vta.) en la cual se corre traslado de la demanda, y; si bien durante ese lapso se produjo la excusación de la titular del Juzgado de Familia Nº 1, Dra. Mariela González de Vicel (fs. 23), el expediente fue remitido en forma inmediata a la subrogante legal (fs. 24 y vta.), continuándose con el trámite, el cual es radicado definitivamente en el Juzgado de Familia Nº 2 (fs. 47).----------

------El *tema decidendum* radica entonces en determinar a partir de qué fecha comienza a correr el plazo para plantear la caducidad, es que el art. 318 C.P.C.y C. establece que *"...la petición deberá formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte posterior al vencimiento del plazo legal"*. No puede haber consentimiento del interesado sino a partir de que ha tomado conocimiento de la causa, mas este conocimiento debe ser pleno, por lo que es recién con el traslado de la demanda y su ampliación, cuando el demandado se encuentra en condiciones de plantear caducidad de instancia y en consecuencia se debe tomar como inicio del cómputo el día 30 de septiembre de 2011.----------

------Corresponde analizar ahora si efectivamente se ha producido en la causa el plazo de inactividad que el art. 313 inc. 1º prevé en este tipo de procesos.----------

------Conforme constancias de fs. 24 y 39, en fecha 5 y 30 de septiembre de 2011 respectivamente, se ordena el traslado de la demanda y de su ampliación y, los actos realizados posteriormente no se los puede considerar impulsorios de la instancia por cuanto los mismos fueron relacionados a la obtención de la medida cautelar, tanto la aclaratoria de fs. 40 (04/10/2011) como solicitud de citación de testigo de fs. 42 (27/10/2011), idem de fs. 48 (21/06/2012), idem de fs. 50 (26/06/2012), idem de fs. 52 (15/08/2012), todos ellos no constituyen avances del trámite, carecen de aptitud e idoneidad. Dichos actos no tuvieron por efecto el impulso de la de instancia sino que lo fueron en beneficio propio, por lo que carecen de la virtualidad necesaria para interrumpir el curso de la perención corrida.----------

------"*Estas dos características significan la realización de un acto de parte o un acto de oficio que impulsen el procedimiento para obtener un verdadero avance en el trámite, antes de que se cumpla el período de caducidad, o que cumplido sea consentido por la contraria. De manera tal que para que el acto sea válido requiere que por el mismo se innove en la situación precedente de las partes en función de su posición en el desarrollo del procedimiento. Así considerando cada uno de los pasos del proceso, el impulso significa que el acto realizado por las partes o de oficio permite pasar a otra circunstancia del proceso, que adelanta a la precedente, alejándola del acto inicial y acercándola objetivamente, al acto final o resolución."* (conf. C.N.Civ., Sala A, 06/10/1983, L.L. 1983-D-

649, sum. 36.497, Sala B, 15/04/1982 en: *"Caducidad o Perención de instancia"* de Enrique M. Falcón, Tercera edición ampliada y actualizada, Editorial Rubinzal Culzoni, año 2004, pág. 35.----------

------Por último, y compartiendo nuestra doctrina, la medida cautelar solicitada en la demanda no interrumpe la caducidad, por cuanto *"Los trámites relacionados con las medidas precautorias son independientes de la sustanciación del juicio principal, cuyo desarrollo no afectan y por consiguiente carecen de eficacia interruptiva de la perención de dicho juicio principal"* (C.N.ECC I 12/7/71 E.D. 41-539).----------

------De lo dicho se concluye que desde el 30 de septiembre del 2011 (providencia que amplía la demanda obrante a fs. 39) y hasta el 3 de octubre de 2012 (fecha de cédula de notificación que luce a fs. 55), el único acto desarrollado ha sido el decreto de fs. 47, por lo que fuera del mismo, no ha habido instancia de actos interruptivos, por cuanto los actos realizados –reiteramos–, estuvieron destinados a la obtención de la medida cautelar solicitada, por lo tanto y tratándose de un plazo mayor a seis meses (arts. 310º, inc. 1º y 311 del ritual) corresponde confirmar la caducidad dispuesta en la sentencia recurrida, por lo que debe desestimarse el primer agravio.---

------Adelantamos que el segundo agravio, no ha de prosperar por cuanto la invocación del trámite para la obtención del beneficio de litigar sin gastos –sin perjuicio de la discrepancia de la apelante–,ha sido solicitado en el proceso de divorcio vincular (Expte. Nº 585/2011) conforme surge de las actuaciones, por lo tanto en función a las disposiciones del art. 87 del C.P.C. y C. es improcedente su invocación en autos puesto que sólo se autoriza la extensión del beneficio contra otra persona en el mismo juicio, y no contra la misma persona en distinto proceso, tal circunstancia se justifica en tanto el beneficio de litigar sin gastos no es un acto general sino concreto y específico que debe solicitarse para cada pleito (conf. Falcón, Enrique, Tº I, Editorial Abeledo Perrot , pág. 479).----------

------En torno al tercer agravio expresamos que el mismo no ha de prosperar por cuanto ha quedado demostrado al tratarse el primer agravio, que existió falta de impulso procesal por los motivos descriptos en los considerandos respectivos, a las que nos remitimos en honor a la brevedad.-

------En lo tocante al agravio en torno a la imposición de las costas, concluimos que las mismas han sido correctamente impuestas en función

de lo dispuesto por el art. 74 último párrafo del C.P.C. y C., en cuanto establece que: *"Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas del juicio deberán ser impuestas al actor."* En el sentido indicado y por mayoría se pronunció en fallo plenario la Cámara Nacional en lo Civil.-------

------Ello en razón de que el principio objetivo de la derrota comprende, no sólo el caso de quien es declarado vencido por la sentencia judicial al denegársele sus pretensiones, sino también a aquel que no llega a obtener el reconocimiento de su derecho por haber dejado inerte la tramitación del proceso, a pesar de haber sido quien promovió la actividad jurisdiccional. Agregase que con su actitud compelió a la contraparte a acudir al proceso, con las erogaciones que ello implica, de las que, evidentemente, debe hacerse cargo (conf. Cámara Nacional Civil en pleno, 31/10/1979 en L.L. 1978_D542).----------

------El último agravio debe ser desestimado por cuanto la circunstancia de que no se haya hecho lugar a la medida cautelar solicitada, no era óbice para no continuar con la acción principal puesto que tal solicitud no paraliza el proceso, por lo que corresponde confirmar la sentencia en todos sus términos.----------

------En cuanto a la apelación que por derecho propio realiza la Dra. C. M. L., en relación a sus honorarios, surge de autos que la Sra. Juez de Familia ha regulado los honorarios que corresponden al juicio principal por un lado y los devengados con motivo del incidente de caducidad por el otro, y en ambos casos teniendo en cuenta las pautas establecidas en los arts. 6, 7, 8, 9, 10, 29 y 32 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15, valorando la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor judicial, calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, como asimismo la etapa en la que se encuentra el proceso al momento de solicitarse la caducidad de instancia.----------

------Así ello, este Cuerpo observa que el presente proceso ordinario se encuentra en la primer etapa, por lo que en función de las disposiciones del art. 6 del arancel, se han tenido en cuenta las pautas generales, tipo de proceso e incidente planteado, situaciones éstas que la Sra. Juez de Familia ha evaluado, por lo que estimamos que los honorarios regulados son ajustados a derecho y que los mismos han sido establecidos en base a un temperamento de evaluación objetivo y prudente, así mismo la retribución

asignada se compensa con la labor realizada y el esfuerzo intelectual y material desplegado por la profesional, por lo que corresponde confirmar los honorarios profesionales regulados a la Dra. M. L. en la anterior instancia.----------

------Las costas en esta instancia se deben imponer conforme el principio objetivo de la derrota a la parte actora-apelante vencida, regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes en la cantidad de 10 Jus para el Dr. O. S. G. y 8 Jus para la Dra. C. M. L. con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------R E S U E L V E: ----------

------1º) ***CONFIRMAR*** en cuanto ha sido materia de recurso la sentencia de registrada bajo el Nº 388/2012 obrante a fs. 74/77 y vta. por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------2º) ***COSTAS*** de esta instancia a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 del C.P.C. y C.).----------

------3º) ***REGULAR*** los honorarios del Dr. O. S. G. en la cantidad de 10 Jus y a la Dra. C. M. L. en la cantidad de 8 Jus, ambos montos con más el I.V.A. que les pudiere corresponder.----------

------4º) ***REGíSTRESE***, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse recusado el Dr. Claudio Alejandro Petris y haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº17 del D.J.P.).----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-